

Entidad pública: Municipalidad de Quillota.

DECISIÓN AMPARO ROL C2037-21

Requirente: César Vásquez Castillo.

Ingreso Consejo: 24.03.2021.

En sesión ordinaria N° 1188 del Consejo Directivo, celebrada el 08 de junio de 2021, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C2037-21.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, atendido el amparo deducido por don César Vásquez Castillo en contra de la Municipalidad de Quillota, fundado en que no se entregaron las certificaciones de copia solicitadas en su petición, mediante la cual requirió copia fiel de las resoluciones que den cuenta de resolver de la Oficina de Renta y Patentes, relacionados con la notificación a la persona que se individualiza; este Consejo, una vez verificada la subsanación requerida, otorgó traslado al organismo, el cual al ser notificado de la presente reclamación, remitió la información solicitada, certificada por el ministro de fe del municipio.



- 2) Que, en virtud de lo anterior, este Consejo derivó el presente amparo al “*Sistema Anticipado de Resolución de Controversias*” (SARC), y atendida la contingencia sanitaria, mediante correo electrónico, de 3 de junio de 2021, se solicitó a la parte requirente que en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del referido correo, se pronunciara respecto de la respuesta entregada. Además, se le indicó expresamente que en el evento que este Consejo no recibiera comunicación alguna de su parte en el plazo conferido, se entenderá que se encuentra conforme con la información remitida por el organismo recurrido y se procedería a resolver el amparo interpuesto.
- 3) Que, en respuesta a lo anterior, y dentro de plazo, el reclamante mediante correo electrónico de 06 de junio pasado manifestó estar disconforme por cuanto a su juicio, no se le ha entregado la información solicitada, agregando lo siguiente: “...*En cuanto a los descargos del órgano reclamado, es dable hacer presente que, la propia Municipalidad de Quillota es quien señala en su oficio Ord. 045T/2021 de fecha 20.04.2021, respecto de fiscalización efectuada a don J.L.M.C., por medio de Parte F-1, sorprendido por ejercer actividad comercial sin patente municipal en bodega ubicada en predio Lote 2-A3-B5, Rol de Avalúo 327-155, de fecha 26.02.2021, fecha inclusive posterior a fiscalización efectuada al aludido Sr. Arancibia que se señala, y según consta en notificación N° 2872 de fiscalización efectuada de fecha 26.01.2021, sobre mismo predio e idéntica infracción de hecho, tal como se acredita en notificaciones cursadas por Fiscalizador Municipal. En consecuencia, se deduce que el órgano reclamado no informa lo pertinente respecto del resolver de Oficina de Renta y Patente de Municipalidad de Quillota relacionados con notificación a don G.C.A., limitando su respuesta a sólo mencionar aquella documentación que eventualmente el Sr. G.C.A. habría presentado, contraponiendo sus dichos con lo resuelto respecto de don J.L.M.C., sobre idéntica infracción a la Ley de Renta y Patente, da cuenta, de la ilegal falta de respuesta por parte de la Municipalidad de Quillota a lo exigido por esta parte, amparándose en lo que el ordenamiento jurídico prevé*” (sic).

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la misma Ley.
- 2) Que, la parte reclamante al solicitar amparo a su derecho de acceso a la información, señaló que el organismo había otorgado una respuesta incompleta a su solicitud.
- 3) Que, al evacuar el traslado conferido por este Consejo, el órgano reclamado proporcionó respuesta a lo solicitado, consistente en copia de las resoluciones que dan cuenta de resolver de la Oficina de Renta y Patentes sobre la notificación a don G.C.A. Además, se verificó que la información entregada fue certificada por el ministro de fe de la



Municipalidad, conforme a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 20 letra b).

- 4) Que, este Consejo consultó a la parte reclamante, su parecer respecto de la información proporcionada por el órgano recurrido, quien se manifestó disconforme con la misma, atendido que la respuesta ofrecida por la Municipalidad de Quillota revelaría un procedimiento y tratamiento distinto a dos personas diferentes. En efecto, se advierte que lo reclamado en el pronunciamiento de la parte reclamante es cuestionar el actuar del municipio ante una infracción en el predio especificado, lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede.
- 5) Que, atendido a que las alegaciones van orientadas a la disconformidad con la forma en que se ha dado tratamiento a lo que estaría sucediendo en el predio denunciado, lo reclamado no configura una infracción al artículo 24 de la Ley de Transparencia, por cuanto, no se alega por la falta de respuesta o por la denegación de la información solicitada; razón por la que no puede tener lugar el amparo a tal derecho. De esta forma, cabe desestimar las alegaciones de la parte reclamante, dando por atendido el requerimiento por parte del órgano reclamado.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Dar por atendida la solicitud realizada por don César Vásquez Castillo a la Municipalidad de Quillota, previa realización de un procedimiento de SARC.
- II. Encomendar al Director General (S) y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don César Vásquez Castillo y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio de la parte reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos



expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Pablo Brandi Walsen.

